**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY DE REGULACIÓN DE LOS VAPEADORES Y**

**CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS (SEAN/SSSN)**

**LUIS ANTONIO AIZA CAMPOS**

**CATALINA MONTERO GÓMEZ**

**DIPUTADO Y DIPUTADA**

**EXPEDIENTE N.° 21.658**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**

**UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

**NOTA: A solicitud de parte interesada, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley.**

PROYECTO DE LEY

**LEY DE REGULACIÓN DE LOS VAPEADORES Y**

**CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS (SEAN/SSSN)**

Expediente N° 21.658

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Hace 10 años nuestro país dio un paso fundamental en aras de proteger y resguardar la salud y la vida humana al aprobar la Ley N° 8655, Convenio marco de la OMS para el control del tabaco. Posteriormente en el año 2012, se promulga la ley N° 9028, Ley general de control del tabaco y sus efectos nocivos en la salud, que “*regula las medidas que el Estado implementará para instrumentalizar el Convenio Marco para el Control del Tabaco (CMCT) de la Organización Mundial de la Salud (OMS), Ley N.º 8655, de 17 de julio de 2008, con el objeto de controlar el consumo de tabaco y reducir su prevalencia, así como la exposición al humo de este.”* (artículo 1).

Desde entonces los resultados positivos que se han obtenido con la entrada en vigencia de esta normativa son innegables. Según insumos aportados por el Ministerio de Salud a propósito de la tramitación de otro proyecto de ley referido al tema de tabaco (expediente N° 20424); gracias a las acciones emprendidas desde la aprobación de la Ley N° 9028, se ha dado una disminución de la prevalencia del consumo de 14.7% de previo a esa Ley, a un 8.9% en el año 2015; además se pasó del consumo promedio diario por fumador de 15 cigarrillos al día, a 10 cigarrillos al día. Recordar que, según datos de la Organización Mundial de la Salud, el tabaquismo cobra la vida de ocho millones de personas cada año, además de los millones de pacientes adicionales que sufren un sinnúmero de enfermedades por esta adicción.

Sin embargo, pese a la lucha emprendida contra el tabaco por nuestras autoridades de salud; desde hace algunos años se está incrementando en el país el uso de los llamados vapeadores y cigarrillos electrónicos.

Estos productos cuyo concepto técnico es SEAN (Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina) y los SSSN (Sistemas Similares sin Nicotina), ha causado en los últimos tiempos una amplia discusión médica y científica en relación con las presuntas bondades o bien, efectos adversos que provoca su utilización. Quienes apoyan su uso aseguran -bajo una premisa no comprobada-, que dichos dispositivos ayudan a dejar de fumar y que es menos dañino que el cigarrillo.

El tiempo pasa y mientras tanto, miles de personas alrededor del mundo y también en Costa Rica, están empleando cada vez más los vapeadores y cigarrillos electrónicos. Algunos bajo la promesa de que será un mecanismo que les permita dejar el cigarrillo; y otros –quizás los más jóvenes-, por una moda que ha venido imponiéndose ampliamente a nivel mundial.

Sea cual sea la razón por la que cada vez más personas hacen uso de estos artefactos, es necesario analizar y tomar conciencia de los acontecimientos que en los últimos meses se han presentado a nivel mundial y que vinculan el uso de estos aparatos con enfermedades y hasta muertes.

Por ejemplo, en Estados Unidos, son varios los decesos que han sido vinculados con la utilización de vapeadores y cigarrillos electrónicos. En esa nación, también ha crecido a más de 400 el número de pacientes con dificultades respiratorias graves vinculadas al vapeo. De acuerdo a funcionarios federales de ese país, un denominador común de esos enfermos es que precisamente habían estado vapeando (<https://theworldnews.net/pe-news/suben-a-5-las-muertes-relacionadas-con-el-uso-de-cigarrillos-electronicos-en-ee-uu>).

Otro aspecto importante a considerar es que existen diferentes tipos de vapeadores y cigarrillos electrónicos según utilicen o no nicotina dentro de sus ingredientes. En ese sentido, según datos de la Organización Mundial de la Salud “*todos los SEAN/SSSN generan un aerosol que suele contener aromatizantes, normalmente disueltos en propilenglicol o glicerina, mediante el calentamiento de una solución (líquido). Todos los SEAN –no los SSSN- contienen nicotina*” (<https://www.who.int/fctc/cop/cop7/FCTC_COP_7_11_ES.pdf>).

Como se observa, los SEAN, entre los cuales los cigarrillos electrónicos son el prototipo más común, liberan un aerosol mediante el calentamiento de una solución que los consumidores inhalan. Los principales ingredientes de la mezcla, además de la nicotina en los casos en que está presente, son el propilenglicol, con o sin glicerol y aromatizantes. (<http://apps.who.int/gb/fctc/PDF/cop6/FCTC_COP6_10Rev1-sp.pdf?ua=1>).

Pero también están los Sistemas Electrónicos Sin Suministro de Nicotina (SSSN), que, aunque no contengan nicotina también pueden ser dañinos para la salud, pues al igual que los SEAN contienen una serie de componentes que pueden producir efectos secundarios. En ese sentido, es importante citar algunas referencias que sobre el tema señaló la Organización Mundial de la Salud al emitir el informe denominado “Sistemas electrónicos de administración de nicotina y sistemas similares sin nicotina”, realizado por esa agrupación a solicitud de la Conferencia de las Partes en el Convenio Marco de la OMS para el control del Tabaco; dicho informe incorpora las deliberaciones y recomendaciones científicas relativas a los SEAN/SSSN formuladas por el Grupo de Estudio de la OMS sobre Reglamentación de los Productos de Tabaco, y en lo que interesa indica:

“***El uso típico de SEAN/SSSN no adulterados produce un aerosol que normalmente contiene glicoles, aldehídos, compuestos orgánicos volátiles (COV), hidrocarburos aromáticos policíclicos, nitrosaminas específicas del tabaco (TSNA, por sus siglas en inglés), metales, partículas de silicato y otros componentes. Los dicarbonilos (glioxal, metilglioxal, diacetilo) e hidroxicarbonilos (acetol) también se consideran compuestos importantes del aerosol. Muchos de estos componentes son sustancias tóxicas, con efectos sobre la salud conocidos, que inducen una variedad de cambios patológicos significativos****.*

*El número y el nivel de sustancias tóxicas conocidas que el uso típico de los SEAN/SSSN no adulterados genera es, en promedio, inferior o muy inferior al del humo de los cigarrillos, si bien los SEAN incluyen algunas sustancias tóxicas nuevas específicas como el glioxal. No obstante, los niveles de sustancias tóxicas pueden variar notablemente entre las marcas y dentro de ellas y, en ocasiones, alcanzar valores superiores a los del humo de tabaco. Es probable que esto se deba, entre otras cosas, a la mayor descomposición térmica de los ingredientes de la solución líquida a causa del aumento de las temperaturas aplicadas en los dispositivos de sistema abierto.* ***Se han encontrado diversos metales —como plomo, cromo, níquel y formaldehído— en el aerosol de algunos SEAN/SSSN en concentraciones iguales o superiores a las de los cigarrillos tradicionales en condiciones experimentales de uso normales*** *(…)”.*

En igual sentido, el informe de marras señala:

*“El aerosol de los SEAN contiene nicotina, el componente adictivo de los productos de tabaco. Además de la dependencia, la nicotina puede tener efectos adversos sobre el desarrollo del feto durante el embarazo y podría aumentar el riesgo de enfermedades cardiovasculares. (…)*

***La inhalación de los aromatizantes de maíz tostado, canela y cereza calentados es potencialmente peligrosa, y la limitada información disponible respecto de su uso a largo plazo apunta a que la mayoría de los aromatizantes, en especial los de aroma dulce, representan un riesgo considerable para la salud****. Muchas de estas sustancias son irritantes que podrían aumentar la inflamación de las vías respiratorias, y algunas son más citotóxicas que el aerosol no aromatizado, aunque menos que el humo de tabaco, o aumentan la sensibilidad de las células de las vías respiratorias a las infecciones virales tras el contacto directo con el líquido, aunque no está claro el alcance de los efectos directos del contacto con la solución frente al contacto con el aerosol”.*

Se desprende del anterior informe de la OMS, que también los artefactos que no contienen nicotina (SSSN), -sino otros compuestos-, pueden ser eventualmente perjudiciales para la salud. En ese mismo sentido, un reciente estudio realizado por la Facultad de Medicina Perelman de la Universidad de Pensilvania (Estados Unidos), advierte que los [**cigarrillos electrónicos**](https://www.abc.es/salud/enfermedades/abci-cuidado-liquidos-cigarrillos-electronicos-aumentan-riesgo-cardiaco-201905272000_noticia.html) se comercializan como una alternativa segura a los cigarrillos de tabaco y está aumentando su popularidad entre los adolescentes no fumadores. Sin embargo, vapear pueden ser **dañino para los vasos sanguíneos,** incluso cuando el vapor está completamente **libre de nicotina (**<https://www.abc.es/salud/abci-cigarrillos-electronicos-sin-nicotina-tambien-perjudiciales-para-salud-201908231021_noticia.html>).

De acuerdo a dicho estudio, cuyos resultados fueron publicados en el sitio ABC, para estudiar el impacto a corto plazo del vapeo, los investigadores realizaron exámenes de resonancia magnética en 31 adultos sanos y no fumadores antes y después de vapear un cigarrillo electrónico sin nicotina. Comparando los datos previos y posteriores, un episodio único de vapeo provocó un f**lujo sanguíneo reducido** y una **función endotelial deteriorada** en la arteria femoral que suministra sangre al muslo y la pierna. El endotelio, que recubre la superficie interior de los vasos sanguíneos, es esencial para una circulación sanguínea adecuada. Una vez que el endotelio está dañado, las arterias se engrosan y la sangre que fluye hacia el corazón y el cerebro puede cortarse, lo que provocaría un ataque al corazón o un derrame cerebral.

Agrega dicha nota que:

“*Si bien el líquido del cigarrillo electrónico puede ser relativamente inofensivo, el proceso de vaporización puede transformar las moléculas, principalmente* ***propilenglicol y glicerol****, en* ***sustancias tóxicas*** *-dice el investigador principal del estudio, el doctor Felix W. Wehrli, profesor de Ciencia Radiológica y Biofísica en la Universidad de Pensilvania-. Más allá de los efectos nocivos de la nicotina, hemos demostrado que el vapeo tiene un efecto repentino e inmediato en la función vascular del cuerpo y podría conducir a consecuencias perjudiciales a largo plazo».*

*Posteriormente los investigadores realizaron un análisis estadístico para determinar las diferencias grupales en la función vascular antes y después del vapeo. Observaron, en promedio, una reducción del 34 por ciento en la dilatación de la arteria femoral.*

*La exposición a los cigarrillos electrónicos también condujo a una reducción del 17,5 por ciento en el flujo sanguíneo máximo, una reducción del 20 por ciento en el oxígeno venoso y una reducción del 25,8 por ciento en la aceleración de la sangre después de la liberación del manguito, la velocidad a la cual la sangre volvió al flujo normal después de siendo restringido.*

*Estos hallazgos sugieren que el vapeo puede causar cambios significativos en el revestimiento interno de los vasos sanguíneos, explica la autora principal del estudio, la doctora Alessandra Caporale, investigadora postdoctoral en el Laboratorio de Imágenes Estructurales, Fisiológicas y Funcionales en Pensilvania.*

*«Los cigarrillos electrónicos se anuncian como no dañinos, y muchos usuarios* ***están convencidos de que solo están inhalando vapor de agua -****dice Caporale-Pero los solventes, saborizantes y aditivos de la base líquida, después de la vaporización, exponen a los usuarios a múltiples problemas en el tracto respiratorio y los vasos sanguíneos».Wehrli señala que observaron estos cambios sorprendentes después de que los participantes (todos los cuales nunca habían fumado previamente)* ***usaron un cigarrillo electrónico una sola vez****.* *Se necesita más investigación para abordar los posibles efectos adversos a largo plazo del vapeo en la salud vascular, pero predice que los cigarrillos electrónicos son potencialmente mucho más peligrosos de lo que se suponía anteriormente* (…)”.<https://www.abc.es/salud/abci-cigarrillos-electronicos-sin-nicotina-tambien-perjudiciales-para-salud-201908231021_noticia.html>

También, en días pasados, el periódico La Prensa Libre (<http://www.laprensalibre.cr/Noticias/detalle/153129/cigarrillos-electronicos-son-daninos>), retomó una nota que fue ampliamente difundida a nivel mundial, en ella se hace referencia a declaraciones emitidas por autoridades de la Organización Mundial de la Salud en cuanto al uso del cigarrillo electrónico.

Según dicha noticia “*los cigarrillos electrónicos son "indudablemente dañinos" y deberían ser regulados, según un informe presentado este viernes en Rio de Janeiro por la Organización Mundial de la Salud (OMS), que desaconsejó el uso de esos vaporizadores a los fumadores que intentan abandonar el hábito (…) aunque estos dispositivos exponen al consumidor a una menor cantidad de toxinas que el cigarrillo combustible, también representan "riesgos para la salud", sostiene el informe, que evalúa los resultados de las medidas (MPOWER) preconizadas por el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco (CMCT)” (…)* ***Aunque los niveles específicos de riesgo asociados a los SEAN (sistemas electrónicos de administración de nicotina) no han sido estimados de forma concluyente, los SEAN son indudablemente dañinos y deberían por lo tanto estar sujetos a regulación****", indica la OMS en su último reporte sobre la epidemia global de tabaco”.*

Incluso a nivel nacional desde hace algún tiempo (agosto, 2018), las autoridades de la Caja Costarricense del Seguro Social emitieron un comunicado de prensa titulado “***Especialistas de la CCSS y del Ministerio de Salud advierten sobre la práctica de Vapeo***”. En dicho comunicado, *la doctora Wing Ching Chan Cheng, neumóloga y coordinadora del Programa de Cesación de Tabaco de la CCSS, así como el doctor Roberto Castro Córdoba del Ministerio de Salud, expresaron su preocupación por los riesgos que puede producir el “vapeo” cuya práctica se está convirtiendo en una práctica popular en el territorio nacional especialmente en la gente joven. (…) Tanto la doctora Chan como Castro Córdoba arguyeron que los vapeadores o cigarrillos electrónicos NO está, registrados como dispositivos o tratamiento médico ni está científicamente probado para la cesación de tabaco, como lo señala la publicidad que se está exhibiendo en diferentes establecimientos comerciales donde se expende este producto*”.

A juicio de la neumóloga, existe la creencia entre la población de que el vapeo es inocuo porque es solo nicotina y vapor de agua, lo cual no es cierto, pues existe ya evidencia que afecta tanto a la persona que incurre en esta práctica como en aquellas que comparten un mismo entorno. Incluso en este comunicado de prensa de la CCSS se cita un estudio de la Academia Nacional de Ciencia y Medicina de los Estados Unidos, que concluyó entre otros aspectos, lo siguiente:

*- Además de la nicotina, la mayoría de productos de cigarrillos electrónicos contienen y emiten numerosas sustancias potencialmente tóxicas.*

*- La ingesta de nicotina a través de cigarrillos electrónicos, puede ser comparable a la de los cigarrillos convencionales de tabaco.*

*- El uso de cigarrillos electrónicos aumenta el riesgo d consumir cigarrillos convencionales de tabaco entre jóvenes y adultos jóvenes.*

Se desprende del anterior comunicado, así como de las notas periodísticas que se refieren a estudios médicos y declaraciones de las autoridades de la OMS, que existe una preocupación en torno al uso de los cigarrillos electrónicos y vapeadores -como comúnmente se les denomina-, pues técnicamente su nombre correcto es SEAN (Sistema Electrónico de Suministro de Nicotina) y SSSN (Sistema Electrónico sin Suministro de Nicotina), ya que según esos recientes estudios, su uso puede ser dañino para la salud aunque no tengan nicotina.

En ese sentido, también resulta importante indicar lo dispuesto en la “*Declaración de las sociedades científicas neumológicas ibero-latino-americanas sobre los dispositivos electrónicos de liberación de nicotina*”, donde estas importantes agrupaciones médicas advirtieron en mayo de 2019: “*del análisis de diferentes estudios se observa que los dispositivos electrónicos de liberación de nicotina permiten la inhalación de otras sustancias saborizantes, que además del poder adictivo, suman nuevas toxicidades potenciales que pueden afectar adversamente el aparato respiratorio*”.

En virtud de que, a nivel mundial, diferentes autoridades de salud han informado sobre los efectos de estos aparatos, muchos países han tomado medidas en cuanto a su regulación. Recientemente de acuerdo a la prensa internacional(<https://elpais.com/sociedad/2019/09/15/actualidad/1568580248_895771.html>, varios estados de los Estados Unidos, han debatido y regulado el tema; por ejemplo en Nueva York se dio la prohibición de vender [cigarrillos electrónicos](https://elpais.com/tag/cigarrillo_electronico/a/) con sabores.

Otros países como la India, han recurrido a una prohibición absoluta respecto a la producción, importación y venta de estos productos. El Gobierno de la [India](https://elpais.com/tag/india/a) anunció su decisión de prohibir los [cigarrillos electrónicos](https://elpais.com/sociedad/2019/09/04/actualidad/1567616800_160250.html),argumentando entre otras razones, su uso creciente por parte de los jóvenes y la adopción de estos dispositivos por parte de no fumadores. (<https://elpais.com/sociedad/2019/09/18/actualidad/1568807158_008417.html>).

Uruguay es otra nación que ha prohibido la comercialización de cigarrillos electrónicos (<https://www.elpais.com.uy/vida-actual/uruguay-libra-batalla-cigarros-electronicos.html>). Además, actualmente otros dos países suramericanos están debatiendo el uso de estos artefactos: Chile y Colombia.

En Colombia, según informo el diario “El Tiempo” en su versión digital del pasado 30 de setiembre de 2019 ([https://www.eltiempo.com/salud/vapeadores-y-cigarrillos-electronicos-son-nocivos-dice-el ministerio-de-salud-418234](https://www.eltiempo.com/salud/vapeadores-y-cigarrillos-electronicos-son-nocivos-dice-el%20ministerio-de-salud-418234)): “*por primera vez y con base en una robusta recopilación de evidencia científica, el Ministerio de Salud consideró como nocivos a los vapeadores, cigarrillos electrónicos y Sistemas de Administración de Nicotina (SEAN),**que “no sirven para dejar de fumar tabaco tradicional”, “no es cierto que sean más seguros” y pueden “causar adicción y aumentar el riesgo de enfermedades cardiovasculares*”.

El Ministerio de Salud de Colombia indica “*que los cigarrillos electrónicos son dispositivos que calientan una solución líquida para crear vapor, el cual es inhalado por los usuarios. En esta categoría también entran los llamados vapeadores, los Sistemas Electrónicos de Suministro de Nicotina (SEAN), los Sistemas Electrónicos Sin Suministro de Nicotina (SSSN), los vaporizadores personales, e-cigarettes, e-cigs, e-hookahs, mods, plumas de vapor o sistemas de tanque (…) el primer riesgo, según la evidencia que recoge la cartera de salud, es que pueden contener**sustancias peligrosas para el organismo****.*** *Entre ellas el propilenglicol, “cuya inhalación a altas temperaturas puede producir irritación de ojos, garganta y afectación de las vías aéreas”; la glicerina, “que puede llevar al desarrollo de neumonía lipoide y otras formas de presentación de enfermedad pulmonar intersticial”; y la nicotina, “compuesto altamente adictivo, que aumenta el riesgo de enfermedades cardiovasculares, respiratorias y gastrointestinales, puede afectar el desarrollo del cerebro en los adolescentes y jóvenes, y es peligrosa para la salud de las embarazadas y los bebés en gestación*”.

Precisamente esas conclusiones han favorecido –según indica ese mismo medio informativo-, que las autoridades de salud de Colombia estén preparando una regulación sobre el uso de vapeadores y cigarrillos electrónicos.

Chile es otro país en el que también se está discutiendo la regulación a estos dispositivos. La iniciativa que ya se encuentra en la corriente legislativa y de acuerdo al jerarca de salud de ese país, una vez que se apruebe y promulgue la iniciativa, **estos productos no se podrán vender ni distribuir a menores de edad, tampoco hacer publicidad o promoción, no se podrá fumar o vapear en lugares públicos cerrados y deberán llevar advertencia sanitaria (**<https://www.minsal.cl/ministerio-de-salud-envia-proyecto-de-ley-que-regula-vapeadores-y-cigarrillos-electronicos/>).

Por su parte, la subsecretaria de Salud de Chile también advirtió que existe **evidencia de los daños de este tipo de dispositivos causan a la salud. En ese sentido, mencionó** que en los aerosoles de algunos cigarrillos electrónicos y vapeadores, **se ha detectado la presencia de metales pesados como cromo, plomo y níquel,** en concentraciones iguales o superiores al cigarrillo tradicional, además de nicotina. Señala que en el caso de los dispositivos que no contienen nicotina, se ha demostrado que los aromatizantes, especialmente dulces**, son sustancias irritantes y podrían aumentar la inflamación de las vías respiratorias** (<https://www.minsal.cl/ministerio-de-salud-envia-proyecto-de-ley-que-regula-vapeadores-y-cigarrillos-electronicos/>).

Como se observa, son varios los países que han discutido sobre el tema de los vapeadores y cigarrillos electrónicos. Algunas naciones prohibiéndolos del todo como es el caso de la India, y otros migrando hacia su regulación.

En Costa Rica la regulación en cuanto al uso de estos dispositivos aún es incipiente y abarca únicamente los SEAN, es decir los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (es decir los que tiene nicotina). En ese sentido, es importante señalar que mediante oficio DAJ-UAL-JM-210-2018 de 30 de enero de 2018 emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud; se refirió a los alcances de la prohibición de utilizar sistemas electrónicos de administración de nicotina en lugares declarados 100% libres de tabaco, al indicar dicho criterio que:

“*Concretamente, debemos indicar que, en cuanto a la regulación para el uso del cigarrillo electrónico, entendiéndose aquel que contiene nicotina o cualquier otro derivado del tabaco, por vía reglamento quedo incluido dentro de los sitios prohibidos para fumar, además, las personas físicas o jurídicas, importadoras y/ fabricantes de cigarrillos electrónicos que contengan nicotina, deberán presentar anualmente y bajo declaración jurada ante el Ministerio de Salud, los ingredientes y las emisiones de nicotina, alquitrán y monóxido de carbono, así como los métodos de análisis utilizados, de los productos de tabaco y sus derivados, que comercialicen en el país*.

*Además, es importante considerar que en caso de que las autoridades de salud en sus funciones de inspección, vigilancia y control encuentren a una persona fumando un cigarrillo electrónico, deberán determinar si este contiene nicotina o cualquier otro derivado de tabaco o que se trate de un producto sin sustancias de tal tipo, razón por la cual, ante dicho panorama y de acuerdo a nuestra opinión, mientras esto no se pueda determinar, deberá anteponerse el derecho a la salud de la colectividad, al interés individual, prohibiendo el consumo de dicho producto ante la disyuntiva existente (…).* ***Los cigarrillos electrónicos sin nicotina no se encuentran regulados dentro de la normativa de cita y ninguna otra atinente****”.*

El Departamento Jurídico de la cartera ministerial de salud llega a la conclusión vertida en el oficio de cita, con base en lo dispuesto en varios artículos del “Reglamento a la Ley General de Control de Tabaco y sus efectos nocivos en la Salud (N° 37185-S-MEIC-MTSS-MP-H-SP”, siendo de especial relevancia lo indicado en el numeral 5 que determina en lo que interesa:

*Artículo 5.- De los sitios prohibidos para fumar.*

*Queda prohibido fumar o mantener encendidos productos de tabaco y sus derivados que expidan humo, gases o vapores, en cualquiera de sus formas o en dispositivos,* ***incluido el cigarrillo electrónico*** *y la pipa de agua o narguila y dispositivos similares, utilizados para concentrar o expedir el humo, gases o vapores de productos tabaco y sus derivados, en los siguientes espacios o lugares públicos y privados, establecidos en la Ley como espacios cien por ciento (100%) libres de la exposición al humo de tabaco:*

*a) Centros o establecimientos sanitarios y hospitalarios.*

*b) Centros de trabajo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 inciso b) de la Ley y 4 inciso 8) del presente reglamento. Se incluyen sus lugares conexos o anexos y vehículos que los trabajadores utilizan en el desempeño de su labor, así como los alojamientos de trabajo. Se exceptúan las casas destinadas exclusivamente a la habitación familiar y los espacios abiertos que se encuentren dentro de la propiedad a una distancia no menor de cinco (5) metros de la unidad productiva de trabajo o de sus lugares anexos y conexos.*

*c) Centros y dependencias de las Administraciones Públicas y entidades de derecho público.*

*d) Centros educativos públicos y privados y formativos.*

*e) Centros de atención social, excepto espacios abiertos delimitados por la Dirección General de Adaptación Social, en centros penitenciarios. Entiéndase que esta excepción es aplicable únicamente para las personas privadas de libertad mayores de edad, no así para visitantes y funcionarios públicos.*

*f) Centros comerciales, casinos, clubes nocturnos, discotecas, bares, y restaurantes.*

*g) Instalaciones deportivas y lugares donde se desarrollen espectáculos y actividades recreativas de cualquier tipo. Se incluyen todas las áreas involucradas en las actividades de concentraciones masivas de personas, ferias, turnos y similares y parques en general.*

*h) Elevadores y ascensores.*

*i) Cabinas telefónicas y recintos de los cajeros automáticos y otros espacios de uso público de reducido tamaño.*

*j) Estaciones de servicio de abastecimiento de combustible y similares.*

*k) Vehículos o medios de transporte remunerado de personas, ambulancias y teleféricos.*

*l) Medios de transporte ferroviario y marítimo y aeronaves con origen y destino en territorio nacional.*

*m) Centros culturales, cines, teatros, salas de lectura, centros de auto ayuda y de apoyo, salas de exposición, bibliotecas, salas de conferencias, auditorios y museos.*

*n) Áreas o establecimientos donde se elaboren, transformen, preparen, degusten o vendan alimentos tales como restaurantes, bares y cafeterías.*

*o) Centros de diversión, ocio o esparcimiento para personas menores de edad.*

*p) Todas las áreas pertenecientes a puertos y aeropuertos.*

*q) Terminales de autobús, paradas de autobús, paradas de taxi, estaciones y paradas de ferrocarril, así como cualquier medio de transporte remunerado de personas que estén debidamente autorizadas por el Consejo de Transporte Público.*

*r) Instalaciones deportivas de uso común y lugares de uso común donde se desarrollen actividades recreativas, en las propiedades sujetas al régimen de propiedad en condominio.*

Como se observa, el Departamento Legal del Ministerio de Salud ha sido del criterio que, en respeto al principio precautorio, en los espacios declarados que son 100% libres del humo de tabaco, no se pueden emplear cigarrillos electrónicos, aunque la persona aduzca que no contienen nicotina.

Es decir, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento a la Ley N° 9028 antes citado, y conforme a los dispuesto por el Departamento Legal del Ministerio de Salud en su oficio DAJ-UAL-JM-210-2018 de 30 de enero de 2018, en los llamados “espacios libres de humo de tabaco” tampoco podría utilizarse cigarrillos electrónicos, pues en respeto al “*principio precautorio*”, al no contarse con mecanismos de comprobación inmediata del tipo de líquido que se utiliza en éstos, se parte de la premisa de hacer valer el derecho a la salud.

No obstante, pese a la existencia de ese criterio legal del Ministerio de Salud, vemos como la única regulación de los SEAN, se da vía reglamento; por lo que consideramos necesario brindar certeza jurídica en este campo y elevar a rango legal el tema de los lugares en los que no se podrá usar Dispositivos Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), ni tampoco los Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), pues de acuerdo a lo indicado páginas atrás, el uso de éstos últimos también podría ser perjudicial para la salud.

Así las cosas, uno de los objetivos de este proyecto de ley es definir los lugares en los que se prohibirá el uso de los sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN) y de los sistemas similares sin nicotina (SSSN), para tales efectos se establecen los mismos lugares en los que se prohíbe fumar tabaco de acuerdo a la Ley N° 9028, estableciéndose el deber de que en esos sitios se coloquen avisos que prohíban el uso de dichos dispositivos.

Además, para efectos de estructuración del proyecto, se toma la definición de los sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN) y de los sistemas similares sin nicotina (SSSN), “líquido de vapeo” y “vapear; indicada en el artículo 2 de uno de los proyectos de ley que recientemente se presentó en Chile respecto a esta misma temática denominado “*Sobre consumo, publicidad, comercialización, calidad y seguridad de los sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN) y sistemas similares sin nicotina (SSSN)*”; el cual ingreso a la Cámara de Diputados de Chile el pasado mes de junio, con la firma de diferentes legisladores de ese país.

Por otra parte, el proyecto determina la creación de un impuesto a los SEAN/SSSN y al líquido de vapeo utilizado en esos aparatos. Los recursos recaudados por este tributo, serán entregados a la Caja Costarricense del Seguro Social a efecto de que sean utilizados para la compra de medicamentos de alto impacto financiero que sean necesarios para el tratamiento de patologías relacionadas con el tabaco, a saber: cáncer, aparato cardiovascular, problemas pulmonares y cualquier otra patología grave que se detecte por el uso de estos dispositivos SEAN/ SSSN.

Es importante indicar que para efectos de los elementos del impuesto que se crea mediante este proyecto, se tiene a la vista lo dispuesto en los artículos 22 y siguientes de la Ley N° 9028, que estableció el impuesto a los productos de tabaco. En ese sentido, el tributo que se pretende crear mediante esta iniciativa, sigue un modelo semejante al señalado por esa ley, que ya cuenta con varios años de operatividad.

Por otra parte, señalar que la fijación de impuestos a los SEAN/SSSN, ha sido un tema que en los últimos tiempos ha venido discutiéndose en diferentes países. Por ejemplo, en el Estado de Nevada en Estados Unidos recientemente se presentó una iniciativa con el propósito de crear impuestos para cigarrillos electrónicos y sus accesorios, en aras según la proponente aumentar el precio de los cigarrillos electrónicos y frenar una tendencia de uso que va en aumento entre los jóvenes, y no para recaudar ingresos fiscales.

Según la prensa de ese país “*se prevé que la medida, que impondría un impuesto mayorista del 30 por ciento a los productos de vapeo (inhalación del vapor de cigarrillos electrónicos) recaudaría aproximadamente $8 millones de dólares al año, una parte significativa de la que regresaría a las actividades de prevención de vapeo*” (https://thenevadaindependent.com/article/legisladores-proponen-cobrar-altos-impuestos-en-cigarrillos-electronicos-para-desalentar-consumo).

Además, es importante mencionar que dentro de las opciones regulatorias brindadas por la Organización Mundial de la Salud en el informe denominado “*Sistemas electrónicos de administración de nicotina y sistemas similares sin nicotina*”, que fue emitido por esa organización a solicitud de la Conferencia de las Partes en el Convenio Marco de la OMS para el control del Tabaco, se lee en lo que interesa lo siguiente: “*imponer un tipo impositivo a los SEAN/SSSN que convierta los dispositivos y los líquidos de los sistemas en productos inasequibles para los menores de edad a fin de disuadirlos de su uso*”.

Como se observa, es necesario pensar en establecer medidas impositivas a estos sistemas sea que contengan o no nicotina, ya que pueden causar daños a la salud independientemente de si usan o no ese producto (por ejemplo, cáncer pulmonar, males cardiacos, vasculares, entre otras). De alguna manera, el establecimiento de cargas tributarias a estos productos puede desincentivar su uso.

Por último, para efectos informativos, es importante señalar que mediante oficio DVMI-0335-2019 de 28 de agosto de 2019, el Ministerio de Hacienda responde los oficios DLAC-103-2019 y DLAC-106-2019, y señala que “*la Ley N° 9028 no contempla gravar ingrediente de nicotina o tabaco contenido en algunos vaporizadores o cigarrillos electrónicos, por tratarse de un impuesto específico para los cigarrillos y similares, como señala el artículo 22 de la ley. Asimismo, la Dirección de Aduanas agrega “las Ley N° 9028 regulas los productos de tabaco y de los derivados del tabaco de las partidas 2401,2402 y 2403 a las cuales les corresponde el pago de un impuesto específico”. No obstante, la Ley 9028 no hace referencia al pago de impuestos específicos relacionados con la nicotina, producto químico que clasifica en una partida arancelaria diferente a la que establece dicha ley*”.

En virtud de las anteriores consideraciones, se somete a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY DE REGULACIÓN DE LOS VAPEADORES Y**

**CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS (SEAN/SSSN)**

ARTÍCULO 1- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer los lugares en los que se podrán utilizar los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN), conocidos comercialmente como "cigarrillos electrónicos" o "vapeadores". Además, crear un impuesto con destino específico sobre la importación o fabricación nacional de los SEAN/SSSN y líquido de vapeo, a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social.

ARTÍCULO 2- Definiciones

Para efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

a)Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN): aparatos o equipos electrónicos para calentar una fórmula líquida, connicotina que genera un aerosol o vapor que puede ser inhalado.

b) Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN**)**: aparatos o equipos electrónicos para calentar una fórmula líquida, sin nicotina que genera un aerosol o vapor que puede ser inhalado.

c)Líquido de vapeo: solución líquida o similares contenida en un recipiente, llenado previamente y cerrado o recargable, con o sin nicotina, para ser calentado y convertido en vapor por el SEAN/SSSN.

d) Vapear: para efectos de esta ley, es la acción de producir vapor, proveniente de la gasificación del líquido de vapeo por la acción del calor generado por los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y por los Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN), inhalarlo y/o exhalarlo.

ARTÍCULO 3- Sitios prohibidos para el uso de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN)

Se prohíbe el uso de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares sin Nicotina (SSSN), en los siguientes lugares:

a) Centros o establecimientos sanitarios y hospitalarios.

b) Centros de trabajo, entendido éste como el lugar que utilizan uno o más trabajadoras o trabajadores que sean empleados (as) o voluntarios (as) durante el trabajo. Se incluyen todos los lugares conexos o anexos y vehículos que los trabajadores utilizan en el desempeño de su labor**.** Se exceptúan las casas destinadas, exclusivamente, a la habitación familiar.

c) Centros y dependencias de las administraciones públicas y entidades de derecho público.

d) Centros educativos públicos y privados y formativos.

e) Centros de atención social, excepto los espacios abiertos en centros penitenciarios.

f) Centros comerciales, casinos, clubes nocturnos, discotecas, bares y restaurantes.

g) Instalaciones deportivas y lugares donde se desarrollen espectáculos y actividades recreativas de cualquier tipo.

h) Elevadores y ascensores.

i) Cabinas telefónicas y recintos de los cajeros automáticos y otros espacios de uso público de reducido tamaño. Se entiende por espacio de uso público de reducido tamaño aquel que no ocupe una extensión superior a cinco metros cuadrados.

j) Estaciones de servicio de abastecimiento de combustible y similares.

k) Vehículos o medios de transporte remunerado de personas, ambulancias y teleféricos.

l) Medios de transporte ferroviario y marítimo y aeronaves con origen y destino en territorio nacional.

m) Centros culturales, cines, teatros, salas de lectura, exposición, bibliotecas, salas de conferencias, auditorios y museos.

n) Áreas o establecimientos donde se elaboren, transformen, preparen, degusten o vendan alimentos, tales como restaurantes, bares y cafeterías.

ñ)Centros de ocio o esparcimiento para personas menores de edad.

o) Puertos y aeropuertos.

p) Paradas de bus y taxi, así como de cualquier otro medio de transporte remunerado de personas que estén debidamente autorizadas por el Consejo de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT).

Las personas que no utilicen dispositivos SEAN/SSSN, tendrán el derecho de exigir al propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del respectivo local o establecimiento, que solicite a quien lo usa a cesar en su conducta.

Los jerarcas y las personas responsables de los lugares y espacios públicos y privados catalogados como “*sitios prohibidos para el uso de sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN) y sistemas similares sin nicotina (SSSN)*”, deberán colocar en un lugar visible, el aviso sobre dicha prohibición. Para tales efectos, dicha advertencia será colocada en el mismo rótulo donde se consigna la prohibición de fumar.

Las disposiciones reguladas en este artículo, serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 4- Creación de un impuesto con destino específico

Se crea un impuesto de mil colones (₵1000 colones), por cada Sistema Electrónico de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistema Similar sin Nicotina (SSSN), así como sobre cada líquido de vapeo, con o sin nicotina, para ser calentado y convertido en vapor por el SEAN/SSSN, sea de producción nacional o importado.

ARTÍCULO 5- Hecho generador

El hecho generador del impuesto para el producto de fabricación nacional ocurrirá en el momento de la venta a nivel de fábrica, en la fecha de emisión de la factura o de la entrega del producto, el acto que suceda primero. En la importación o internación será en el momento de la aceptación de la declaración aduanera.

ARTÍCULO 6- Sujetos pasivos

Serán contribuyentes de este impuesto el fabricante del producto, en el caso de la producción nacional. En el caso de la importación o internación del producto terminado, la persona física o jurídica a cuyo nombre se importe o interne dicho producto.

ARTÍCULO 7- Destino del impuesto

La administración de este impuesto corresponderá a la Dirección General de Tributación.

Los recursos que se recauden en virtud del impuesto creado en esta ley, se deberán manejar en una cuenta específica en uno de los bancos estatales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 8131, Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, con el fin de facilitar su manejo y para que la Tesorería Nacional pueda girarlos, directa y oportunamente, de forma mensual a la Caja Costarricense del Seguro Social a afecto de que esta institución los utilice exclusivamente para la compra de medicamentos de alto impacto financiero que sean necesarios para el tratamiento de patologías relacionadas con el tabaco, a saber: cáncer, aparato cardiovascular, problemas pulmonares y cualquier otra patología grave que se detecte por el uso de los dispositivos SEAN/ SSSN.

Queda expresamente prohibido utilizar los recursos recaudados en virtud de este impuesto, para la construcción de edificaciones, capacitaciones, o cualquier otro gasto corriente de ninguna índole.

ARTÍCULO 8- Actualización del impuesto

A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Hacienda deberá actualizar, anualmente, el monto de este impuesto, de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

Rige a partir de su publicación.

Luis Antonio Aiza Campos Catalina Montero Gómez

**Diputado y diputada**

23 de octubre de 2019

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales.

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.